

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No. 110013103038-2022-00479-00**

*Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevén los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.*

*De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.*

*En el presente asunto, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN VICTORINO CENTRO INTERNACIONAL DE COMERCIO MAYORISTA pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL CENTRUY 21 TERCER MILENIO aduciendo que en su favor operó en últimas la subrogación del pago de la deuda del servicio de aseo que se tenía con Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.*

*De conformidad con el artículo 1666 del Código Civil "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", a su vez el numeral 3º del artículo 1668 señala "Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Así las cosas, la acción ejecutiva que pretende adelantar la demandante derivaría de los derechos que la legislación nacional le otorga al haber sufragado una obligación, que a su modo de ver, debe responderse solidariamente con los aquí demandados.*

*Sin embargo, de los documentos aportados con la demanda y de los fundamentos de derecho esgrimidos no se concluye que exista una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL CENTRUY 21 TERCER MILENIO y de las sociedades que la conforman para Procurar el reconocimiento y pago de la obligación por la vía ejecutiva.*

*El contrato No. 3 de 2016 celebrado entre aquí son parte, comprende que su objeto es la "Prestación de servicios para la comercialización en arrendamiento, operación y administración de las unidades comerciales que componen el Proyecto Temporal de Mobiliario Urbano Tipo Contenedor en la Manzana 22 del Sector de San Victorino". A su vez las cláusulas resaltadas en los hechos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda, dan cuenta de la obligación de administración que sobre los recursos recaudados en el proyecto tenía la unión temporal para cubrir entre otros, los costos del servicio de aseo, pero no quiere ello decir que la obligación del pago recaería sobre el demandado.*

*En la misma línea, el acta No. 1 de la reunión sostenida el 10 de marzo de 2019 entre representantes de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá si bien en el acápite denominado "revisión servicios públicos contrato Century 21" uno de sus puntos señala que la factura del servicio de aseo debe quedar a paz y salvo, no puede derivarse de allí alguna suerte de título ejecutivo, pues aquel no pasa de un compromiso adquirido por demás, con la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.*

*Aunado a lo anterior, el demandante señala en el hecho 21 de la demanda que "Después de los muchos requerimientos para que la Unión Temporal Century 21 Tercer Milenio pagara el servicio de aseo, el 13 de junio de 2022 Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de titular de los predios hizo el pago del servicio público de aseo, correspondiente a los períodos acá señalados por la suma de \$145'882.698,46, tal como consta en la factura de servicios público número 83116914". Sin embargo, revisado el documento aportado como prueba del pago (folio 224) no permite deducir diáfaramente que la deuda que alega sufragó la demandante y que correspondía pagar al demandado ascienda a la suma de \$145'882.698,46, pues allí solo se señala un valor total por \$355'877.363,76.*

*Finalmente, en las pretensiones de la demanda, se persigue el pago de \$162.438.473, suma que como se acaba de referir no correspondería a la*

que indica la sociedad que pretende demandar, es la que se estaba a cargo de la Unión Temporal.

Es de resaltar, que como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se deben presentar los documentos que prestan mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago. Para el presente caso se debe referir que los documentos aportados, no permiten concluir que estemos ante una obligación clara, expresa y exigible.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: SIN DEVOLUCION, NI DESGLOSE** de documentos por cuanto la demanda se presentó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **151** hoy **1º** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09156a1cd3162e34dc1c80cb87b570522a9ac6ac770f715e528507b3663daafd**

Documento generado en 30/11/2022 05:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**